



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 42838 DE 2011
(1.8 AGO 2011)

Radicación No. 10-99735

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA
COMPETENCIA,**

en ejercicio de sus facultades administrativas, en especial las que le atribuye el artículo 1° numerales 2° y 3°, el artículo 8° numerales 3° y 5° del Decreto 3523 de 2009, modificado por el Decreto 1687 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia establece que la libre competencia económica es un derecho de todos e impone al Estado el deber de impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitar o controlar cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

SEGUNDO: Que el artículo 143 de la Ley 446 de 1998, establece que “[l]a Superintendencia de Industria y Comercio tendrá respecto de las conductas constitutivas de la competencia desleal las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas”.

TERCERO: Que la Corte Constitucional manifestó en Sentencia C-649 de 2001¹, que la Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con facultades administrativas para conocer de casos sobre competencia desleal, precisando que son administrativas aquellas “atribuciones tales como las de imponer las sanciones pecuniarias y las multas que contemplan los artículo 4.15 y 4.16 del D.2153/92, mantener un registro de las instrucciones adelantadas, **abstenerse de dar curso a las quejas que no sean significativas** o dar por terminada la investigación si se otorgan garantías de suspensión o modificación de la conducta investigada”. Adicionalmente, la Corte Constitucional precisó en la sentencia ya referida, que las competencias administrativas que le otorga a la Superintendencia de Industria y Comercio el artículo 143 de la Ley 446/98, las ejerce la Superintendencia, “ya no a prevención con los jueces de la República, sino en cumplimiento de sus propias funciones”.

CUARTO: Que el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009 estableció como propósitos de las actuaciones administrativas que adelanta la SIC en materia de protección de la competencia “[v]elar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su

¹ Corte Constitucional; sentencia C-649/01; Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Radicación No. 10-99735

contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica".

QUINTO: Que el párrafo del artículo 3 de la Ley 1340 de 2009 establece que "[l]a Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los propósitos de que trata el presente artículo al momento de resolver sobre la significatividad de la práctica e iniciar o no una investigación".

SEXTO: Que el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009 establece que la Superintendencia de Industria y Comercio "conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, **así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones de competencia desleal**".

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta que el Decreto 3523 de 2009, modificado por el Decreto 1687 de 2010, determina que es competencia de esta Entidad "[c]onocer en forma privativa de las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en los mercados nacionales y dar trámite a aquellas que sean significativas, para alcanzar en particular, los siguientes propósitos: la libre participación de empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica", se hace necesario analizar si la conducta denunciada resulta significativa para afectar los intereses del mercado.

OCTAVO: Que mediante escrito presentado el día 13 de agosto de 2010, bajo el número de radicación 10-99735-0, el señor JAIRO DE JESÚS OSORIO RUBIO, en representación de SAIRA ISAZA MARTELO, presentó una denuncia, en la que solicita que la Superintendencia de Industria y Comercio se pronuncie, en ejercicio de facultades administrativas, acerca de si el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DIAGNOSTI-CAR S.A. (en adelante Diagnosti-Car) incurrió en actos de competencia desleal contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE CÓRDOBA E.U. (en adelante CDA de Córdoba).

NOVENO: Que la denuncia arriba citada se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

1. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (en adelante ONAC), acreditó al CDA de Córdoba el 29 de abril de 2009, con el código 09-OIN-031².

2. Dicha acreditación certifica el cumplimiento de todos los requisitos de calidad exigidos por la norma internacional ISO/IEC17020:1998 - CEA-01:2009 en la realización de las revisiones técnico mecánicas y de emisiones contaminantes (RTMyG).

3. En el Directorio Telefónico de Córdoba 2010³, Diagnosti-Car publicó un anuncio en el que divulga al público que es una empresa acreditada por la ONAC y exhibe el mismo número de acreditación (09-OIN-031), otorgado al CDA de Córdoba⁴.

² Documento obrante en el Cuaderno No. 1, folios 10 y 11.

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Radicación No. 10-99735

4. Según la queja, dicho Directorio Telefónico comenzó a circular masivamente el **1 de agosto de 2009**, fecha para la cual Diagnosti-Car no contaba con la acreditación de la ONAC.

DÉCIMO: Que el 27 de octubre de 2010, el Delegado para la Protección de la Competencia, mediante memorando con radicado 10-99735- -4, solicitó al Grupo de Protección de la Competencia la realización de una averiguación preliminar para determinar si existía evidencia que determinara la necesidad de abrir una investigación.

En desarrollo de esta averiguación, se solicitó información a las siguientes personas:

- Requerimiento con radicado No. 10-99735- -5 al CDA de Córdoba. Se recibió respuesta el 16 de febrero de 2011, mediante comunicación con radicado No. 10-99735- -8.
- Requerimiento con radicado No. 10-99735- -6 a Diagnosti-Car. Se recibió respuesta el 23 de febrero de 2011, mediante comunicación con radicado No. 10-99735- -9.
- Requerimiento con radicado No. 10-99735- -7 y 10-99735- -10 al CDA del Sinú. Se recibió respuesta el 15 de marzo de 2011, mediante comunicación con radicado No. 10-99735- -11.
- Así mismo, se solicitó información a la ONAC y a la empresa DANARANJO S.A., mediante comunicaciones con radicados 10-99735- -2⁵ y 10-99735- -13⁶, respectivamente.

UNDÉCIMO: Que con fundamento en información remitida por la ONAC, se pudo establecer que Diagnosti-Car fue acreditada el 12 de agosto de 2009, y que su código de acreditación fue el 09-OIN-063, por lo que efectivamente anunció en el Directorio Telefónico de Córdoba 2010 un código de acreditación que no le correspondía; sin embargo, la empresa DANARANJO S.A., comunicó a esta Superintendencia, que el Directorio Telefónico de Córdoba 2010 se empezó a distribuir el 29 de octubre de 2009, no el 1 de agosto de 2009, por lo que no es cierto que Diagnosti-Car no estaba acreditada para el momento en que se comercializó el directorio (Hecho no. 4 del escrito de queja⁷).

DÉCIMO SEGUNDO: Que teniendo en cuenta la fecha en que entró en circulación el directorio telefónico, no hay vulneración del artículo 48, numeral 1, del Decreto 2153 de

³ Publicado por la empresa DANARANJO S.A.

⁴ Documento obrante en el Cuaderno No. 1, folios 12 y 13.

⁵ Documento obrante en el Cuaderno No. 1, folios 15 y 16.

⁶ Documento obrante en el Cuaderno No. 1, folios 48 y 49.

⁷ "La circulación masiva de dicho DIRECTORIO TELEFONICO CON PUBLICIDAD, se realizó el día 01 de agosto de 2009, no contando para la misma fecha la empresa C.D.A. DIAGNOSTI-CAR S.A, con su certificación expedida por la entidad O.N.A.C." Documento obrante en el Cuaderno No. 1, folio 1.

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Radicación No. 10-99735

1992⁸, ya que Diagnosti-Car se anunció como un CDA acreditado por la ONAC (29 de octubre de 2009), una vez se encontraba efectivamente acreditado (desde el 12 de agosto de 2009); por lo que no hay prueba, entonces, de que esta publicidad fuera engañosa para las expectativas del consumidor.

Además, la autoridad de competencia tiene como función sancionar los actos de publicidad engañosa cuando estos sean significativos, teniendo en cuenta, como supuesto básico de la teoría económica, que los consumidores son racionales y, por lo tanto, se espera que *"adopten comportamientos determinados, por ejemplo, reaccionar con prudencia"*⁹. Sólo en los casos en que la publicidad engañosa lo sea para la racionalidad esperada del consumidor, la Superintendencia podría considerar esta conducta como un acto anticompetitivo, conforme a las disposiciones del estatuto del consumidor y a los propósitos definidos en la Ley 1340 de 2009.

Partiendo, entonces, de las circunstancias fácticas descubiertas, a esta Delegatura le queda por resolver el siguiente problema jurídico: 1. Cuándo un acto de competencia desleal puede ser sancionado en desarrollo de funciones administrativas.

DECIMOTERCERO: Que para abordar el problema jurídico planteado es necesario primero definir, en términos generales, la relación constitucional entre la libre competencia y el interés general.

13.1. La dimensión económica de la libre competencia económica.

Conforme con el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, la libre competencia económica es un derecho colectivo que ha de ser garantizado por el Estado, porque de lo contrario las oportunidades y los beneficios que brinda el mercado, sólo le corresponderían a unos cuantos, dejando por fuera a aquellos que operan guiados por reglas de la sana competencia, además de reducir el bienestar de la sociedad y generar escenarios propicios para la creación de monopolios o la fijación de precios predatorios, por ejemplo. Por lo que la competencia es un estado en el que el mercado *"conduce a (i) garantizar una mayor oferta y calidad de los bienes y servicios disponibles para los consumidores; (ii) permite evitar la creación de monopolios; (iii) permite la reducción de los precios de los productos; (iv) asegura la innovación tecnológica; (v) conduce a un mejor empleo de los recursos existentes; (vi) evita una concentración excesiva de la riqueza; y (vii) comporta un mayor bienestar de la sociedad y de los individuos."*¹⁰

13.2. La dimensión jurídica de la libre competencia económica.

Si es verdad que los mercados competitivos tienden a maximizar el bienestar general y regulan eficientemente la asignación de recursos, entonces es procedente tutelar jurídicamente un modelo económico basado en la competencia.

⁸ "Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 44 del presente decreto, se consideran contrarios a la libre competencia los siguientes actos: 1. Infringir las normas de publicidad contenidas en el estatuto de protección al consumidor."

⁹ Nihoul, Paul; Introducción al Derecho de la Competencia; Universidad Externado de Colombia; 2005; P. 30.

¹⁰ Corte Constitucional; sentencia C-432/10; Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Radicación No. 10-99735

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico constitucional se establecen las finalidades del Estado y los mecanismos de gobierno para la obtención de estos fines. La libre competencia económica puede facilitar, dentro de este marco, la consecución de algunos de los fines del Estado, por lo que dotarla de un estatus jurídico que permita proteger su correcto funcionamiento¹¹, es armónico con la organización social que concibe la Constitución.

Sin embargo, su importancia constitucional es aún mayor, porque, de hecho, se requiere que exista libre competencia, generalmente, para la realización de la parte dogmática de la constitución; ya que de la libre competencia económica depende el ejercicio de algunos de los derechos fundamentales y a partir de esta se estructuran algunas de las formas de intervención del Estado en la esfera privada de los particulares. Así mismo, la libre competencia apela a principios políticos de la Constitución, como son la desconcentración del poder y la democracia.

Las consideraciones económicas acerca de la competencia como mecanismo regulador eficiente del bienestar social, motivó a que la Constitución Política de 1991 consagrara el concepto amplio de libertad económica en su artículo 333¹², que incluye las libertades de empresa, competencia económica e, indirectamente, los derechos de los consumidores¹³.

La jurisprudencia ha considerado que la libre empresa se "*desdobla, a su vez, en la libertad de establecerse y en la de ejercer profesión u oficio*"¹⁴, sin embargo, otros derechos permanecen en conexidad con esta libertad, como la libertad contractual¹⁵; así mismo, es un presupuesto para la concurrencia en los mercados¹⁶.

¹¹ "Una política económica óptima busca estimular los impactos "buenos" y corregir los impactos "malos" de los mercados" Cuevas, Homero; Fundamentos de la Economía de Mercado; Universidad Externado; Bogotá; 2da edición; 2004; p. 95.

¹² "ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

¹³ "el derecho a la libre empresa, el derecho a la libre competencia y los derechos de los consumidores no son más que diversas facetas de un mismo derecho: la libertad económica". Consejo de Estado; Sección Tercera; Acción Popular; 13 de agosto de 2008; Consejero Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁴ Angarita, Ciro; *La Libertad Económica en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional*; VAA en Constitución Económica Colombiana; El Navegante Editores; Bogotá; segunda edición; 1997; P. 171.

¹⁵ Corte Constitucional; sentencia C-624/98; Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ "Pero más allá de esta tensión entre el interés público y el privado, es preciso recordar que la libertad de empresa es reconocida a los particulares por motivos de interés público. Al margen de lo que las distintas escuelas económicas pregonan sobre la incidencia de la competencia libre en la satisfacción de las necesidades individuales y colectivas, lo cierto es que la Carta, como se dijo, admite que la empresa es motor de desarrollo" Corte Constitucional; sentencia C-615/02; Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Radicación No. 10-99735

Por su lado, se ha considerado que la libre competencia tiene dos dimensiones o perspectivas: "[l]a libre competencia, desde el punto de vista subjetivo, se consagra como derecho individual que entraña tanto facultades como obligaciones. En una perspectiva objetiva, la libre competencia adquiere el carácter de pauta o **regla de juego superior con arreglo a la cual deben actuar los sujetos económicos** y que, en todo momento, **ha de ser celosamente preservada por los poderes públicos, cuya primera misión institucional es la de mantener y propiciar la existencia de mercados libres**. La Constitución asume que la libre competencia económica promueve de la mejor manera los intereses de los consumidores y el funcionamiento eficiente de los diferentes mercados"¹⁷ (negrilla añadida).

La libre competencia económica en su perspectiva objetiva, no comprende derechos subjetivos, sino que consagra la obligación del Estado de procurar condiciones de competitividad en los mercados.

En no pocos casos, la libre empresa y la libre competencia económica, esferas de la libertad económica, pueden chocar (cuando el ejercicio de la libertad de empresa puede afectar la libre competencia, o viceversa). La incidencia que tiene la libre competencia sobre el bienestar general, hace que su tutela prevalezca sobre los intereses particulares de los agentes económicos, en el sentido de que la libre competencia incorpora, como modelo económico constitucional, al interés general¹⁸. Esta prevalencia sobre los intereses particulares es lo que legitima su protección estatal, por lo que en casos de contradicción entre la libertad de empresa y la libre competencia económica, la Corte Constitucional ha dicho que la libre competencia económica prevalece, incluyéndola entre las circunstancias de limitación de la libre empresa: "[e]stos límites versan sobre dos aspectos definidos: el primero, la responsabilidad social que implica que el ejercicio de la libertad de empresa, asunto explicado en fundamentos jurídicos anteriores de esta sentencia. **El segundo, que está relacionado con la protección de la competencia en sí misma considerada, esto es, la necesidad de regular las disconformidades del mercado que restringen la posibilidad de acceso equitativo a los distintos agentes económicos**"¹⁹ (negrilla añadida).

Esto es compatible con el artículo 88 de la Constitución Política, que considera a la libre competencia económica como un interés colectivo²⁰, y que ostenta el carácter de difuso²¹.

¹⁷ Corte Constitucional; sentencia C-535/97; Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁸ "El principio de prevalencia del interés general permite preferir la consecución de objetivos comunes sobre intereses particulares, siempre y cuando el interés particular no se encuentre amparado por un derecho constitucional". Corte constitucional; sentencia C-251/02; Magistrados Ponentes: Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁹ Corte Constitucional; sentencia C-228/10; Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁰ "ARTÍCULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, **la libre competencia económica** y otros de similar naturaleza que se definen en ella". (Negrilla añadida).

²¹ "Las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos colectivos y por lo mismo, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño a un derecho o interés

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Radicación No. 10-99735

En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido en numerosas ocasiones que la libre competencia económica, en su perspectiva objetiva, está relacionada con el interés general, así por ejemplo, ha dicho: *"la competencia es un principio estructural de la economía social del mercado, que no sólo está orientada a la defensa de los intereses particulares de los empresarios que interactúan en el mercado sino que propende por la protección del interés público, que se materializa en el beneficio obtenido por la comunidad de una mayor calidad y unos mejores precios de los bienes y servicios que se derivan como resultado de una sana concurrencia"*²² (negrilla añadida).

Así mismo, el artículo 46 del decreto 2153 de 1992²³, establece que se consideran como de objeto ilícito las conductas que afecten la libre competencia en los mercados.

13.3. Bien jurídico tutelado en cumplimiento de las funciones administrativas sancionadoras de las prácticas comerciales restrictivas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La Superintendencia, en aplicación de la normatividad, tiene el deber de sancionar las prácticas que resulten restrictivas para la libre competencia.

Este deber aparece, entre otros, en el artículo 1 de la Ley 1340 de 2009²⁴ y en el numeral 4 del artículo 1 del Decreto 1687 de 2010²⁵.

De la lectura de las normas citadas, se desprende que el bien jurídico tutelado de este procedimiento administrativo sancionador es la libre competencia económica, que como se señaló en el apartado 13.2. de esta Resolución, es el concepto que describe el interés general en los mercados²⁶.

común". Corte Constitucional; sentencia C-215/99; Magistrado Ponente: Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

²² Corte Constitucional; sentencia C-616/01; Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

²³ "ARTÍCULO 46. PROHIBICIÓN. En los términos de la Ley 155 de 1959 y del presente decreto están prohibidas las conductas que afecten la libre competencia en los mercados, las cuales, en los términos del Código Civil, se consideran de objeto ilícito". Respecto al objeto ilícito, la Corte Constitucional lo ha entendido en los siguientes términos: "en lo que hace al contenido de la obligación, la licitud o ilicitud de la prestación o actividad y de su finalidad, dependen en sustancia del cumplimiento de las normas de orden público o imperativas y del respeto a las buenas costumbres". Corte Constitucional; sentencia T-629/10; Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

²⁴ "ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto actualizar la normatividad en materia de protección de la competencia para adecuarla a las condiciones actuales de los mercados, facilitar a los usuarios su adecuado seguimiento y optimizar las herramientas con que cuentan las autoridades nacionales para el cumplimiento del deber constitucional de proteger la libre competencia económica en el territorio nacional". (Negrilla añadida).

²⁵ "ARTÍCULO 1º. FUNCIONES GENERALES.... 4. Imponer con base en la Ley y de acuerdo con el procedimiento aplicable las sanciones pertinentes por violación a cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia". No sobra precisar que el procedimiento aplicable es el procedimiento administrativo desarrollado en el artículo 52 del decreto 2153 de 1992.

²⁶ Esta relación entre la libre competencia y el interés general también la ha reconocido esta Superintendencia, V.gr. Resolución SIC 35019 de 2010: "[e]stas circunstancias justifican la adopción de las medidas cautelares en el presente asunto, en tanto con ellas se busca impedir que la presunta actividad anticompetitiva siga teniendo ejecución, así como que cesen los efectos que puede generar tal conducta, con

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Radicación No. 10-99735

Por estas razones se puede concluir que: (i) las funciones administrativas encaminadas a **proteger la libre competencia** las realiza la Superintendencia de Industria y Comercio en representación del interés general²⁷ y en vigilancia del orden público económico²⁸; y, (ii) que este interés general se fundamenta en el correcto funcionamiento de los mercados.

El interés general puede estar relacionado o no con la vulneración de intereses particulares, más allá de la masividad del daño, por lo que el análisis que debe realizar la Superintendencia de Industria y Comercio acerca de sus propias competencias en cumplimiento de funciones administrativas, no es el de la afectación a la buena fe mercantil de un participante del mercado, o el de la sumatoria de muchos derechos individuales o intereses particulares de este tipo, y ni siquiera el de la relación entre el número de afectados y el total de participantes del mercado relevante en el que tiene efectos la conducta; no se puede afirmar, entonces, que el bien jurídico tutelado del procedimiento administrativo que cumple esta Delegatura sea la buena fe mercantil²⁹ de agentes que concentran un mercado, pues la afectación a la buena fe mercantil no garantiza en realidad que se esté afectando el interés general, es decir, el correcto funcionamiento del mercado mismo, independientemente del número de actores³⁰.

Las competencias administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio no se activan por razones cuantitativas en razón de los perjuicios causados a derechos subjetivos al interior de un mercado relevante, sino cualitativas, en razón a la afectación a la libre competencia económica, o a lo que esta implica, en ese mercado.

DECIMOCATORCE: Que para determinar cuándo esta Superintendencia tiene competencia para sancionar actos de competencia desleal, es necesario determinar si un acto de competencia desleal puede resultar restrictivo para la competencia:

14.1. Actos de competencia desleal administrativa.

La Ley 256 de 1996, establece tres ámbitos que, conjuntamente, delimitan la aplicabilidad de sus normas:

lo cual se preserva el interés general que subyace a las normas de protección de la competencia" (negrilla añadida).

²⁷ Por lo que los terceros que desean ser reconocidos en estos procedimientos deben acreditar que tienen un interés directo e individual, y no invocar el interés general ya representado por la SIC. Vgr. Resolución SIC 59745 de 2009.

²⁸ "La noción de orden público económico hace referencia al sistema de organización y planificación general de la economía instituida en un país. En Colombia, si bien no existe un modelo económico específico, exclusivo y excluyente, el que actualmente impera, fundado en el Estado Social de Derecho, muestra una marcada injerencia del poder público en las diferentes fases del proceso económico, en procura de establecer límites razonables a la actividad privada o de libre empresa y garantizar el interés colectivo"- Corte Constitucional; sentencia C-083/99; Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁹ Artículo 7, Ley 256 de 1996.

³⁰ El sistema de protección de intereses particulares a través de las acciones de competencia desleal jurisdiccional es suficiente como cláusula de prevención general.

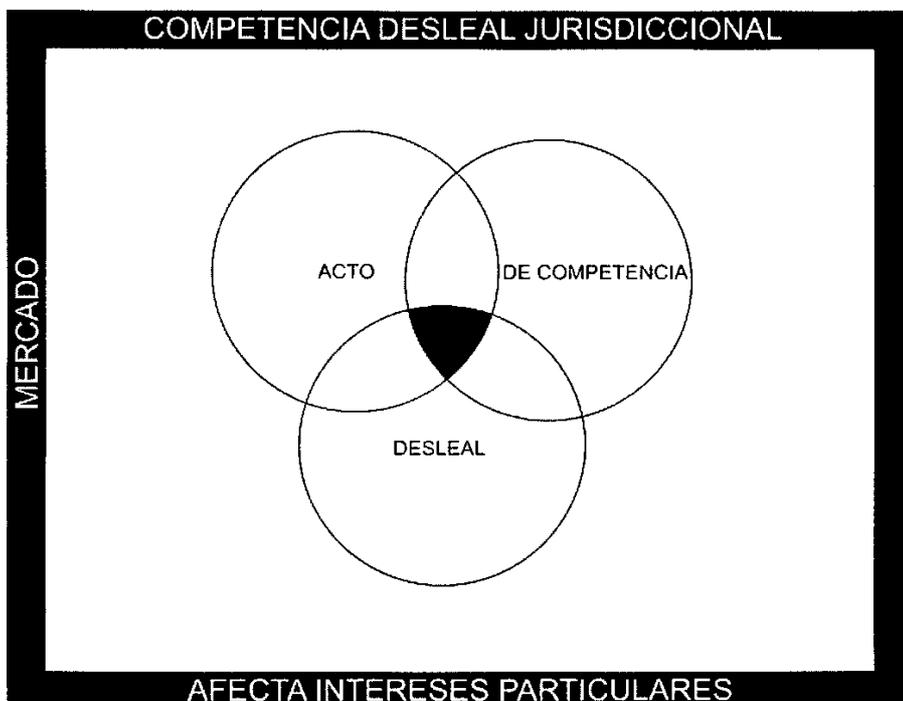
RESOLUCIÓN NÚMERO 42838 DE 2011 Hoja N°. 9

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Radicación No. 10-99735

1. **Ámbito Objetivo** (artículo 2 de la Ley 256 de 1996): Las conductas que se estudian deben tener una finalidad concurrencial, esto es, deben tener como objeto la disputa de una clientela³¹.
2. **Ámbito Subjetivo** (artículo 3 de la Ley 256 de 1996): Las conductas tipificadas en la Ley 256 describen actos de deslealtad ejecutados por y dirigidos contra comerciantes o participantes en el mercado, sin importar si entre unos y otros existe una relación de competencia respecto del acto de competencia desleal.
3. **Ámbito territorial** (artículo 4 de la Ley 256 de 1996): Los efectos de la conducta desleal deben darse o estar llamados a darse, principalmente, en el territorio colombiano.

De conformidad con los ámbitos diseñados para establecer la aplicabilidad de las normas de competencia desleal, especialmente los ámbitos subjetivo y objetivo, se observa que los actos de competencia desleal se conciben para explicar relaciones de comercio en las que los afectados son los agentes del mercado, por lo que, primeramente, los efectos de estos actos se concentran en la afectación de intereses de particulares, para lo cual se puede acudir ante juez para que se reconozcan los perjuicios causados (a lo que se conoce como "competencia desleal jurisdiccional"):



³¹ "Considerada objetivamente, la competencia debe significar una emulación entre comerciantes tendiente a la conquista del mercado". Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Civil; 12 de septiembre de 1995; Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Radicación No. 10-99735

Este razonamiento llevó a la Corte Constitucional a afirmar la existencia de dos regímenes, el de competencia desleal y el de las prácticas comerciales restrictivas, que regulaban conductas diversas y con finalidades distintas: "*una finalidad que asegura la forma de la competencia - leal -, o la de otra que busca resguardar una específica característica predicable de los mercados - libertad -*"³². Sin embargo, la diferencia de los regímenes no está en las finalidades de las conductas, sino en las finalidades de los procedimientos.

El régimen de la competencia desleal impone deberes de lealtad que, *prima facie*, no comportan restricciones a la libre competencia, por lo que normalmente está orientada a tutelar la buena fe mercantil y a asegurar la corrección profesional; a pesar de esto, la misma Ley 256, en su artículo 1, no sólo se propone garantizar la leal competencia, **sino también la libre competencia**³³, y dentro de las conductas tipificadas, se consideran conductas de deslealtad que pueden llevar a una restricción a la libre concurrencialidad en el mercado, es decir, a una afectación del mercado:

- Artículo 14 de la Ley 256 de 1996: "**ACTOS DE IMITACIÓN...** También se considerará desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia **se halle encaminada a impedir u obstaculice su afirmación en el mercado...**" (negrilla añadida)³⁴.
- Artículo 17 de la ley 256 de 1996: "**INDUCCIÓN A LA RUPTURA CONTRACTUAL...** La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena sólo se califica desleal cuando, siendo conocida, **tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u análogos**" (negrilla añadida).

Además del señalamiento expreso que aparece en estas normas, pueden darse supuestos en los que otras conductas tipificadas como desleales podrían llevar a escenarios de restricción de la competencia y en los cuales sus efectos **se extenderían al mercado** (a lo que se conoce como "competencia desleal administrativa"):

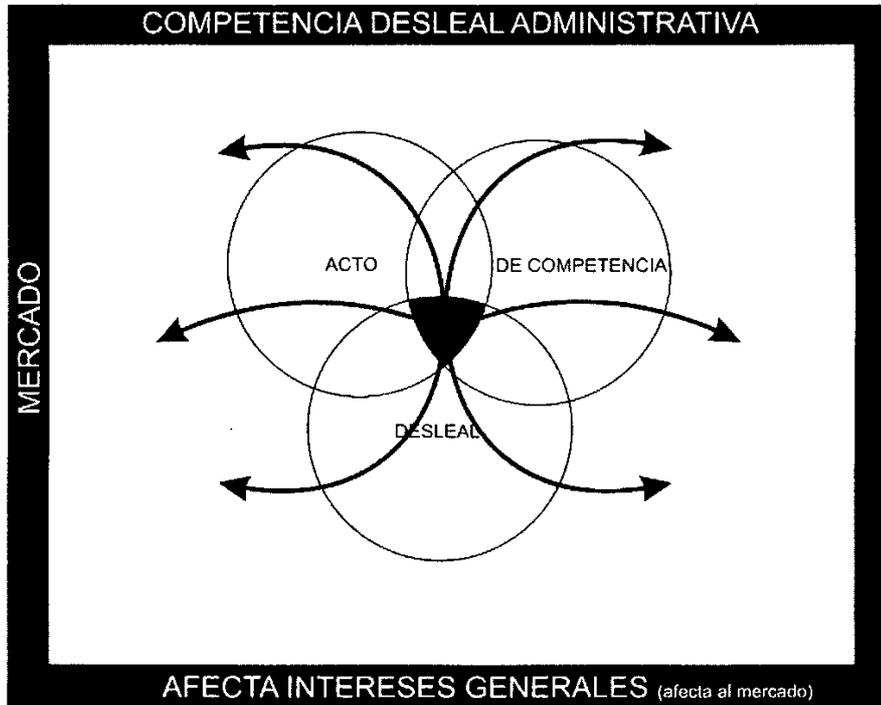
³² Corte Constitucional; sentencia C-535/97; Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³³ "**ARTÍCULO 1. OBJETO.** ... la presente Ley tiene por objeto garantizar la **libre y leal competencia económica...**" (negrilla añadida).

³⁴ Un caso interesante en que, sin versar la imputación sobre actos de imitación, esta fue utilizada para probar el elemento subjetivo del abuso de posición dominante por la venta por debajo de costos de chicles, por parte de la empresa Adams, fue el que esta Superintendencia estudió en la Resolución 22624 de 2005. "*Según se ha podido establecer durante la investigación, el lanzamiento de chicles Clarks se produjo utilizando una presentación "pillow pack" (dos pastillas), sabor menta y dirigidos a un segmento objetivo de población correspondiente a adultos, iguales a los que se venían siendo utilizados para el producto Tumix, lo que resulta llamativo, pues pudiendo la empresa Adams escoger entre varias presentaciones y sabores, se decidió precisamente por los mismos que estaba utilizando su competidor más inmediato en el segmento adulto de bajo precio.*"

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Radicación No. 10-99735



Por su parte, el régimen de prácticas comerciales restrictivas, *prima facie*, comporta restricciones a la libre competencia, pero si la conducta cumple con los ámbitos de aplicación de la Ley 256 de 1996, puede así mismo dársele el adjetivo de desleal, y demandarse jurisdiccionalmente, en aplicación de los artículos 7 y 18 de la misma.

De conformidad con lo anterior, para los casos en que el acto de competencia desleal comprometa exclusivamente el deber de lealtad y la buena fe mercantil, son procedentes los procedimientos jurisdiccionales; cuando, ocasionalmente, el acto además afecte la libre competencia, entonces es procedente el procedimiento administrativo sancionador que realiza esta Superintendencia en desarrollo de sus funciones administrativas.

La capacidad de los actos de competencia desleal de afectar la libre competencia, ha sido reconocida también por otras legislaciones. A modo de ejemplo, en Chile, la Ley 19.911 contempló el tipo de injusto monopolístico de competencia desleal, en los siguientes términos: "ARTÍCULO 3. Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que **impiden, restringen o entorpecen la libre competencia**, los siguientes: ... c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el **objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.**" (Negrilla añadida).

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Radicación No. 10-99735

14.2. Origen y alcance de las competencias para sancionar actos de competencia desleal.

La competencia para sancionar actos de competencia desleal en desarrollo de funciones administrativas, se instauró a partir del artículo 143 de la Ley 446 de 1998³⁵; en ese entonces, los actos de competencia desleal que conocía esta Superintendencia, se sometían a un solo procedimiento que decidía tanto sobre los intereses inter partes como sobre la afectación al mercado³⁶. La independencia del procedimiento jurisdiccional y del administrativo, empezó a darse por la vía de la interpretación que hizo la Corte Constitucional, en la sentencia C-649/01³⁷, en la cual consideró que no se podía actuar al mismo tiempo en ejercicio de funciones administrativas y jurisdiccionales³⁸.

En esta sentencia, la Corte asevera que *"la preservación de un mercado transparente, y por ende la prevención y represión de la competencia desleal, constituyen objetivos que se relacionan íntimamente con el interés general"*, con lo cual claramente se delimita el marco de competencias y el bien jurídico tutelado de los procedimientos administrativos, a lo cual ya se hizo referencia.

Pese al origen un poco fortuito que tuvo la competencia desleal administrativa en la actividad de esta Superintendencia, lo cierto es que desde mucho antes se podían sancionar los actos de competencia desleal que limitaran la libre competencia, en aplicación del artículo 1 de la Ley 155 de 1959, el cual habla de forma indeterminada de *"toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos"*.

Pensar que los actos de competencia desleal que afecten el interés general no pueden ser sancionados en aplicación de las normas sobre libre competencia, sería condescendiente y desigual, por lo que es apenas lógico aplicar estas normas generales para describir esta modalidad de conductas anticompetitivas; como dice Savigny: *"Es indudable que la ley, en su aplicación, debe regir para todos los actos que correspondan a la institución que regula, ora estos actos aparezcan en relación afirmativa, ora en relación negativa con la misma ley; sin embargo, generalmente se cree que en este último caso, cuando la ley aparece violada subrepticamente, hay necesidad de una interpretación que la extienda a fin que pueda comprenderlo"*³⁹.

³⁵ "ARTÍCULO 143. FUNCIONES SOBRE COMPETENCIA DESLEAL. La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá respecto de las conductas constitutivas de la competencia desleal las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas"

³⁶ V.gr. Corte Constitucional; sentencia T-583/03; Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño.

³⁷ Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

³⁸ La Corte considera que al no mencionarse en el artículo 143 la competencia jurisdiccional, este artículo debía interpretarse de forma restrictiva, teniendo en cuenta el mandato del artículo 116 de la Constitución Política. Por esta razón la Corte arguye que el artículo 143 hace referencia a funciones administrativas y no jurisdiccionales.

³⁹ M.F.C de Savigny; Sistema del Derecho Romano Actual; Ed. Comares; Granada; 2005; p. 145.

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Radicación No. 10-99735

14.2.1. Juicio de significatividad.

Como estándar para evaluar la afectación al bien común, tanto para el análisis de las prácticas comerciales restrictivas como para el análisis de las conductas consideradas como manifestaciones de deslealtad en desarrollo de una actividad concurrencial, debe realizarse un juicio de significatividad⁴⁰, como criterio de admisibilidad de las quejas interpuestas, independientemente de la ilicitud de la conducta. Esto conforme al artículo 3 de la Ley 1340 de 2009 y al numeral 3, del artículo 1, del Decreto 1687 de 2010.

El juicio de significatividad de las conductas anticompetitivas es propio del principio de proporcionalidad de la función administrativa, y no lo deben realizar las autoridades jurisdiccionales.

14.3. Eventos en los que un acto de competencia desleal puede afectar el interés general.

Un acto de competencia desleal puede afectar el interés general cuando resulte exclusorio, explotativo o afecte el funcionamiento concurrencial del mercado, como se explica a continuación:

14.3.1. Exclutorio y explotativo.

La doctrina ha clasificado las conductas restrictivas de la competencia como exclusorias y explotativas. Las exclusorias son las que *"implican una actitud anticompetitiva cuyo objeto o efecto es la exclusión de competidores reales o potenciales en determinados mercados"*⁴¹, y las explotativas son *"aquellas por las cuales el ataque a la competencia se produce a través de una conducta que implica incrementar el ejercicio del poder de mercado en perjuicio del bienestar general"*⁴².

Lo que pretende la libre competencia es que la libertad para participar, entrar y salir, del mercado, provenga de unos incentivos no controlables por ninguno de los agentes en el mercado. Cuando un agente sale del mercado, el poder de los agentes restantes se ve incrementado, lo que les permite con mayor facilidad influir en las condiciones de la oferta; esto se convierte en un incentivo para pretender excluir oferentes, no sólo a través de los mecanismos naturales de la competencia, sino también a través de medios ilegítimos (incluyendo los medios desleales)⁴³, lo cual es objeto de sanción por parte de las normas de competencia.

⁴⁰ Las que significativamente pudiesen afectar la libre participación de empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica.

⁴¹ Coloma, Germán; Defensa de la Competencia; Editorial Ciudad Argentina; 1era edición; 2003; Buenos Aires; P. 16.

⁴² Coloma, Germán; Defensa de la Competencia; Editorial Ciudad Argentina; 1era edición; 2003; Buenos Aires; P. 15.

⁴³ "La política del gobierno se ha dirigido a asegurar que los mercados sean competitivos, aunque Adam Smith reconoció que habla fuertes incentivos para que las empresas se empeñaran en un comportamiento anticompetitivo. A menudo es más fácil aumentar las ganancias limitando la competencia que sacando al mercado un producto mejor" Stiglitz, J; *Regulación y Fallas*; en Revista de Economía Institucional, Volumen 12, No. 23, segundo semestre de 2010, p. 19. Disponible en línea en: <http://www.economiainstitutional.com/pdf/No23/jstiglitz23.pdf>

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Radicación No. 10-99735

Al obtener un mayor poder de mercado, el agente tiene un mayor grado de libertad para decidir la forma por medio de la cual puede maximizar su beneficio a costa de los consumidores; las normas de competencia no castigan el poder de mercado sino su uso explotativo o la forma artificial por medio de la cual se llegó a tener este poder para decidir sobre el mercado, lo que permitiría un beneficio fraudulento (por ejemplo, por medio de un acuerdo).

Así, cuando el acto de competencia desleal excluya o pueda potencialmente excluir a otro agente del mercado, o logre consolidar un poder de mercado del cual se derive un uso explotativo, la conducta resultaría restrictiva de la libre competencia⁴⁴.

Un ejemplo de cómo un acto de competencia desleal puede constituir una afectación a la libre competencia es el considerado por el artículo 17 de la Ley 256 de 1996, sobre inducción a la ruptura contractual; en la sentencia T-228/97 (*Irish Sugar plc* contra la Comisión de las Comunidades Europeas), el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, sancionó a la empresa Irish Sugar por presionar a un transportador para que dejara de transportar los productos de un competidor, bajo la amenaza de que, si no lo hacía, ella dejaría de transportar sus productos con él⁴⁵.

Algo importante que se debe tener en cuenta en estos casos, es que hay mayor potencialidad de excluir a un agente del mercado cuando el que realiza la conducta tiene una posición dominante; sin embargo, puede haber casos en que, incluso sin posición dominante, el acto podría resultar exclusorio⁴⁶.

14.3.2. Afecte el funcionamiento concurrencial del mercado.

La normatividad de competencia desleal busca que los competidores se decidan a competir por medio de formas que incrementen el bienestar general (mejorar la calidad, bajar los precios, innovar), por lo que aquellos actos de competencia que se realizan sobre una base de deslealtad y que puedan eventualmente distorsionar las condiciones operativas de la competencia, mediante la generación de incentivos perversos, también afectan el interés general.

El que realiza una conducta desleal en el mercado, emite una señal, un incentivo perverso, que estimula a los otros agentes del mercado a competir a través de variables desleales de competencia, con el fin de permanecer en el mercado. Ante una distorsión

Fecha de consulta: 22 de junio de 2011.

⁴⁴ "La libre competencia implica que los agentes (oferentes y demandantes) tengan la posibilidad de acceder y/o participar en el intercambio de bienes y servicios en el mercado, sin restricciones o ataduras que beneficien a alguno o algunos de aquellos que participan en el mismo mercado afectando los derechos de otros agentes." Consejo de Estado; Sección Primera; Acción popular; 26 de noviembre de 2009; Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.

⁴⁵ Jones, Alison y Sufrin, Brenda; *EC Competition Law*; Oxford University Press; 2da edición; Nueva Cork; 2004; P. 525.

⁴⁶ "Una empresa que no tenga poder de monopolio sería incapaz de excluir competidores, excepto que: ... 2. emplee métodos, como... robarle secretos comerciales al competidor, o desacreditar falsamente los productos del competidor" (Traducción SIC). Posner, Richard; *Antitrust Law*; The University of Chicago Press; 2da edición; 2001; P. 195.

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Radicación No. 10-99735

del debido funcionamiento concurrencial del mercado, es improbable que los agentes y participantes, al interior del mercado mismo, siquiera busquen la reparación de sus intereses particulares afectados; por lo que se hace necesaria la intervención excepcional del estado para sancionar las conductas que están degenerando la dinámica del mercado⁴⁷.

Un caso que ameritó la apertura de investigación⁴⁸ por parte de la Delegatura de Protección de la Competencia, consistió en la presunta realización de actos de confusión por parte de agentes del sector lácteo, los cuales tendrían el potencial de generar un incentivo perverso que llevaría a la desmejora de la calidad (valores nutricionales) de la leche, ya que, ante la ignorancia del consumidor sobre la composición y calidades de diversos productos, podría decidirse por el producto de menor precio, pensando que obtendría la misma calidad que la ofrecida por productos más costosos.

DECIMOQUINTO: Que con base en lo expuesto en esta resolución, el examen que debe realizarse para determinar si la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de funciones administrativas, es competente para investigar un acto de competencia desleal, es el siguiente:

Examen de competencia para investigar actos de competencia desleal en ejercicio de funciones administrativas

1. **Que exista un acto de competencia.**
 - a. Ámbito Objetivo.
 - b. Ámbito Subjetivo.
 - c. Ámbito Territorial.
2. **Que este acto de competencia sea desleal** (conductas descritas en los artículos 7 a 18 de la Ley 256 de 1996⁴⁹).
3. **Que se afecte el interés general.** Bien sea porque el acto es exclusorio, explotativo o afecte el funcionamiento concurrencial del mercado.
4. **Que sea significativo.**

DECIMOSEXTO: Que para entender el mercado en que las empresas CDA de Córdoba y Diagnosti-Car compiten, la Delegatura se permite hacer estas observaciones:

⁴⁷ "la utilización de medios indebidos... distorsionan la realidad del mercado, pueden causar perjuicio injustificado a quienes los sufren y rompen la igualdad de quienes compiten lealmente en el comercio, al generar frente a estos últimos, un desequilibrio que sólo se rompería si los competidores leales se vieran obligados también a emplear métodos desleales, lo cual resultaría igualmente reprochable, generándose un caos total en el mercado y exponiéndose al consumidor a las consecuencias nefastas que tal realidad comercial traería" Resolución SIC 509 de 2004.

⁴⁸ Resolución SIC 15304 de 2011.

⁴⁹ La Corte Constitucional, en sentencia C-535/97, consideró que los pactos de exclusividad, considerados como actos de competencia desleal por el artículo 19 de la Ley 256 de 1996, son prácticas restrictivas de la competencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 42838 DE 2011 Hoja N°. 16

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Radicación No. 10-99735

La Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito-, modificada por la ley 1383 de 2010, estableció en su artículo 28 que *"para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales"*. De este modo se propende por la seguridad en las vías y por un medio ambiente más limpio.

En cumplimiento de lo anterior, todos los propietarios de vehículos livianos o pesados, particulares o públicos, y motocicletas, deben realizar periódicamente la RTMyG; en el caso de los vehículos públicos debe hacerse cada año y en el de los particulares cada dos años. Dicha revisión debe llevarse a cabo en un Centro de Diagnóstico Automotor⁵⁰, constituido de acuerdo con las directrices plasmadas en el artículo 6 de la resolución 3500 de 2005, modificado por la resolución 4062 de 2007.

Con respecto a la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor, el artículo 13 de la resolución 3500 de 2005, establece cuatro categorías, según la línea de revisión técnico mecánica y de gases que posea, es decir, el servicio que esté en capacidad de ofrecer:

CLASIFICACIÓN	SERVICIO O LÍNEA DE RTMyG
Clase A	Motocicletas
Clase B	Vehículos livianos o con peso en vacío inferior a 3,5 toneladas (NTC 5385).
Clase C	Vehículos pesados o con peso en vacío igual o superior a 3,5 toneladas o que tenga doble llanta en el eje trasero (NTC 5385).
Clase D	Vehículos livianos y pesados y/o líneas mixtas.

Aquellos centros de diagnóstico clase B, C o D, también pueden tener una línea de revisión para motocicletas. Además existe una línea móvil que es la línea de revisión de los vehículos automotores para la prestación del servicio fuera de los CDA, dotada con los equipos de revisión propios para el tipo de vehículo a inspeccionar (NTC 5385).

MERCADO PRESUNTAMENTE AFECTADO

Para el caso que nos compete, el mercado presuntamente afectado está compuesto por tres CDAs ubicados en la Ciudad de Montería, Departamento de Córdoba, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

⁵⁰ Ley 769 de 2002, "ARTÍCULO 2. Centro de Diagnóstico Automotor: Ente estatal o privado destinado al examen técnico-mecánico de vehículos automotores y a la revisión del control ecológico conforme a las normas ambientales".

RESOLUCIÓN NÚMERO 42838 DE 2011 Hoja N°. 17

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Radicación No. 10-99735

Tabla 1. Centros de Diagnóstico Automotor de Montería

NOMBRE	CLASE
CDA CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE CORDOBA E.U.	D
CDA DIAGNOSTI-CAR S.A.	B
CDA DEL SINU (Pertenece a CERTICAR S.A.)	D

Fuente: Organismo Nacional de Acreditación – ONAC. Página Web:

<http://www.onac.org.co/modulos/contenido/default.asp?idmodulo=222&idmoduloreferer=221&objid=23001&objnombre=Montería>

Vale la pena mencionar que se incluyó dentro del mercado presuntamente afectado al CDA del Sinú, porque es un competidor directo, al cual también pueden acudir los habitantes de Montería o de los municipios aledaños para solicitar la RTMyG de sus vehículos.

Ahora, de acuerdo con la clase de cada CDA, se determinó que el mercado producto está delimitado únicamente a la RTMyG para vehículos livianos, ya que son el conjunto resultante de la intersección, pues CDA Diagnosti-Car no cuenta con una línea para vehículos pesados.

DECIMOSÉPTIMO: Que el quejoso afirma en su queja que, con su conducta, Diagnosti-Car viola los artículos 8 (desviación de la clientela) y 11 (engaño) de la Ley 256 de 1996.

Al respecto esta Entidad considera que si bien la publicidad no genera engaño en el consumidor, podría eventualmente generar confusión debido al uso que hace Diagnosti-Car del código de acreditación de su competidor, CDA de Córdoba.

Sin embargo, los intereses inciertamente afectados por Diagnosti-Car son de carácter particular, ya que no resultan restrictivos de la competencia al no tener la entidad de vulnerar el interés general del mercado, de conformidad con los criterios trazados en esta Resolución, por lo que este Despacho considera que no existen elementos que determinen la necesidad de abrir investigación formal por los hechos denunciados y ordenará el archivo de la presente actuación, sin perjuicio de que si el denunciante se siente afectado por las conductas que denuncia, acuda ante las autoridades jurisdiccionales competentes, a fin de que ellas diriman jurisdiccionalmente un eventual litigio por competencia desleal entre las partes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente radicado bajo el número 10-99735 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JAIRO DE JESÚS OSORIO RUBIO, apoderado de SAIRA ISAZA

RESOLUCIÓN NÚMERO 42838 DE 2011 Hoja N°. 18

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Radicación No. 10-99735

MARTELO, entregándole copia del mismo e informándole que en su contra procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, el cual puede interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **1.8 AGO 2011**

El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia,



CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR

NOTIFICAR

Señor

JAIRO DE JESÚS OSORIO RUBIO

C.C. 6.893.715 de Montería

T.P. 143.472 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado

SAIRA MARÍA ISAZA MARTELO

Nit. 900.109.964-1

Carrera 4 No. 29-41 Oficina 203

Montería, Córdoba

DYG/HAP